



LEY DE RECURSOS EVAPORITICOS Y LITIO

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 1. (Objeto). Las disposiciones de la presente Ley tienen por objeto establecer la política, los principios y lineamientos fundamentales para el aprovechamiento de Recursos Evaporíticos y Depósitos de Litio, mediante la ejecución de las actividades de la Cadena Productiva que forman parte del Sector Energético, en el marco de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 2. (Finalidad). La presente Ley tiene como finalidad precautelar el aprovechamiento equitativo de los Depósitos de Litio y de los Recursos Evaporíticos, bajo un enfoque de desarrollo integral y sustentable con el medio ambiente, resguardando los derechos de la madre tierra y de los pueblos, velando por su bienestar y preservando sus culturas, desarrollando su industrialización en el territorio nacional y promoviendo la exportación en condiciones que favorezcan los intereses del Estado y el logro de sus objetivos de política interna y externa, de acuerdo a una Planificación de Política Energética.

ARTÍCULO 3. (Ámbito de Aplicación). Las disposiciones señaladas en el Artículo 1 de la presente Ley, rigen en todo el territorio nacional y quedan sometidas a las mismas, todas las personas individuales o colectivas, nacionales o extranjeras, públicas, privadas, de sociedades de economía mixta y asociaciones que realizan y/o realicen actividades relacionadas a la Cadena Productiva de los Depósitos de Litio y de los Recursos Evaporíticos, la Empresa Pública Nacional Estratégica Yacimientos de Litio Bolivianos (YLB), los servidores públicos, consumidores y usuarios de los servicios públicos.

ARTÍCULO 4. (Principios). La Cadena Productiva de los Depósitos de Litio y de los Recursos Evaporíticos se regirá por los siguientes principios:

- a. **Eficiencia:** Que obliga al cumplimiento de los objetivos con óptima asignación y utilización de los recursos para el desarrollo sustentable del sector;
- b. **Transparencia:** Que obliga a las autoridades responsables del sector a conducir los procedimientos administrativos de manera pública, asegurando el acceso a la información a toda autoridad competente y personas individuales y colectivas que demuestren interés. Asimismo, obliga a las autoridades a cumplir y hacer cumplir la presente Ley aplicando de manera correcta los principios, objetivos y políticas del sector y a que rindan cuenta de su gestión de la forma establecida en la normativa aplicable.

Este principio también obliga a las empresas que realizan actividades de la Cadena Productiva de los Depósitos de Litio y de los Recursos Evaporíticos



en el país a brindar sin restricción alguna la información que sea requerida por la autoridad competente;

- c. **Calidad:** Que obliga a cumplir los requisitos técnicos y de seguridad establecidos;
- d. **Neutralidad:** Que obliga a un tratamiento imparcial a todas las personas y empresas que realizan actividades de la Cadena Productiva de los Depósitos de Litio y de los Recursos Evaporíticos y a todos los consumidores y usuarios;
- e. **Competencia:** Que obliga a todas las personas individuales o colectivas dedicadas a las actividades de la Cadena Productiva de los Depósitos de Litio y de Recursos Evaporíticos a operar en un marco de competencia con sujeción a la Ley;
- f. **Adaptabilidad:** El principio de adaptabilidad promueve la incorporación de tecnología y sistemas de administración modernos, que aporten mayor calidad, eficiencia, oportunidad y menor costo en la ejecución de las actividades de la Cadena Productiva de los Depósitos de Litio y de los Recursos Evaporíticos y/o en la prestación de los servicios.
- g. **Interés económico social:** Los Depósitos de Litio y los Recursos Evaporíticos deben aprovecharse con el objeto de lograr el desarrollo económico de la población boliviana.
- h. **Interés socio ambiental:** El desarrollo económico de la población boliviana generado por el aprovechamiento de los Depósitos de Litio y de los Recursos Evaporíticos promoverá la preservación del medio ambiente, resguardando el mismo para generaciones futuras.

ARTÍCULO 5. (Definiciones). A los efectos de la presente Ley, se adoptan las siguientes definiciones:

Cadena Productiva: Son las actividades que se ejecutan para el aprovechamiento de los Depósitos de Litio y de los Recursos Evaporíticos, que comprende la Prospección, Exploración, Evaluación, Construcción y Puesta en Marcha, Explotación, Industrialización, Transporte, Logística y Almacenaje y Comercialización.

Comercialización: Es la operación de compraventa de Productos Derivados y/o Productos Industrializados.

Construcción y Puesta en Marcha: Es la ingeniería a detalle, procura y construcción de la infraestructura de un proyecto de Explotación, su puesta en marcha, y ejecución de pruebas de rendimiento, las cuales se desarrollarán por un periodo de hasta un (1) año.

Depósitos de Litio: Acumulaciones de litio en sustancias mineralógicas de pegmatitas, rocas sedimentarias u otros.

Economía Circular: Es la reducción del Residuo al mínimo, a través de la reutilización y reciclaje de estos, para que puedan ser productivamente utilizados todas las veces que sea posible.

7



Evaluación: Son los estudios para determinar la viabilidad de la Explotación de Depósitos de Litio y/o de Recursos Evaporíticos. Comprende de manera enunciativa mas no limitativa los siguientes:

- **Evaluación económica inicial:** Este estudio incluye un análisis técnico y económico de la viabilidad de Explotación de los Depósitos de Litio y/o de los Recursos Evaporíticos, pudiendo basarse en Recursos Medidos, Indicados o Inferidos, o en una combinación de cualquiera de estos y puede justificar razonablemente el avance hacia un estudio de pre-factibilidad;
- **Estudio de pre-factibilidad:** Comprende la ingeniería básica conceptual de un proyecto de Explotación. Incluye un análisis financiero basado en supuestos razonables sobre los Factores Modificadores. Se utilizan para que los Recursos Indicados sean convertidos a Reserva Probable o Recurso Medido y/o para que los Recursos Medidos puedan ser clasificados como Reserva Probable o Reserva Probada;
- **Estudio de factibilidad:** Es un estudio técnico y económico que incluye evaluaciones detalladas de los Factores Modificadores y de todos aquellos que sean necesarios para demostrar que la Explotación está justificada al momento de la Evaluación.

Exploración: Es el conjunto de estudios y operaciones realizados en un Área Reservada, que comprende la adquisición y análisis de información geológica, geofísica, geoquímica, hidroquímica, hidrológica, hidrogeológica y otras, hasta la cuantificación de Recursos Medidos.

Explotación: Son todos los estudios y operaciones necesarias para el desarrollo y mantenimiento de la producción de Productos Derivados.

Factores Modificadores: Son aquellos componentes de carácter gubernamental, técnico, económico, financiero, legal, socio ambiental, institucional y de gestión de riesgo y adaptación al cambio climático.

Industrialización: Son los estudios y operaciones para transformar, a través de procesos físicos y/o procesos químicos, los Productos Derivados a Productos Industrializados.

Logística y Almacenaje: Es la planificación, gestión y control de la acumulación de Productos Derivados y/o Productos Industrializados en ambientes adecuados para preservar sus propiedades y/o valor comercial para su posterior Comercialización.

Productos Derivados: Son los productos obtenidos de los Depósitos de Litio y/o de los Recursos Evaporíticos que tengan un valor comercial.

Productos Industrializados: Son los productos obtenidos de la actividad de Industrialización, para ser comercializados y/o utilizados en las actividades del Sector Energético.

Prospección: Es el conjunto de estudios y operaciones de búsqueda regional de áreas con potencial exploratorio de Depósitos de Litio y/o de Recursos Evaporíticos.



Recursos Evaporíticos: Son las sustancias mineralógicas que se encuentran en salares y lagunas saladas

Recurso Indefinido: Es la porción del Depósito de Lito y/o del Recurso Evaporítico con una cuantificación de concentraciones de elementos de interés comercial estimada a partir de información con suficiente nivel de confianza para permitir la aplicación de Factores Modificatorios con suficiente detalle para soportar una Evaluación de pre factibilidad

Recurso Inferido: Es la porción del Depósito de Lito y/o del Recurso Evaporítico con una cuantificación de concentraciones de elementos de interés comercial estimada a partir de información con bajo nivel de confianza

Recurso Medido: Es la porción del Depósito de Lito y/o del Recurso Evaporítico con una cuantificación de concentraciones de elementos de interés comercial estimada a partir de información con alto nivel de confianza como para permitir la aplicación de Factores Modificatorios con suficiente detalle para soportar una Evaluación de pre factibilidad

Reserva Probable: Es la porción económicamente explotable o extraíble de un Recurso Indefinido y en algunas circunstancias Recurso Medido, cuya factibilidad de explotación ha sido establecida con un moderado nivel de confianza

Reserva Probada: Es la porción económicamente explotable o extraíble de un Recurso Medido cuya factibilidad de extracción ha sido establecida con un alto nivel de confianza en los Factores Modificatorios

Residuo: Cualquier sustancia o elemento resultante de los procesos de producción, transformación, utilización, consumo, limpieza o mantenimiento generados por la obtención de Productos Derivados y/o Productos Industrializados. Puede ser reciclado a través de un tratamiento que permita volver a aprovechar el mismo en los procesos de lo contrario debe ser eliminado de manera definitiva observando la normativa ambiental aplicable.

Transporte: Son las operaciones para trasladar Productos Derivados y/o Productos Industrializados de un lugar a otro utilizando diferentes medios

ARTÍCULO 6. (Política para el aprovechamiento de Depósitos de Lito y de Recursos Evaporíticos). El Estado Plurinacional de Bolivia, a través de sus órganos competentes, en ejercicio y resguardo de su soberanía, definirá la Política para el aprovechamiento de los Depósitos de Lito y de los Recursos Evaporíticos del país en todos sus ámbitos, disponiendo políticas para la exportación y el desarrollo de su Cadena Productiva

En el marco de la soberanía nacional, los Depósitos de Lito y los Recursos Evaporíticos se constituyen en un recurso natural de importancia estratégica, por ello el Estado promoverá el control de la Cadena Productiva de los mismos

Los planes, programas y actividades de la Cadena Productiva serán ejecutados en el marco del desarrollo sostenible, enmarcándose en el principio del respeto a la



madre tierra, manteniendo el equilibrio con el medio ambiente y precautelando la conservación del paisaje natural, dándose cumplimiento a las disposiciones establecidas en el Artículo 352 de la Constitución Política del Estado, la Ley N° 1333, del Medio Ambiente de 27 de abril de 1992 y la Ley N° 1257, de 11 de julio de 1991, que ratifica el Convenio N° 169 de la OIT y normativa aplicable.

El Estado en todos sus niveles fomentará la investigación, desarrollo e innovación tecnológica de los Depósitos de Litio y los Recursos Evaporíticos como elementos estratégicos para el desarrollo Nacional.

TÍTULO II

DE LAS INSTITUCIONES DEL SECTOR EVAPORÍTICOS

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN DEL SECTOR EVAPORÍTICO

ARTÍCULO 7. (Ente Regulador). I. Se crea la Autoridad Nacional de Recursos Evaporíticos y Depósitos de Litio (ANDREL) como una institución pública, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con independencia administrativa, financiera, legal y técnica, bajo tuición del Ministerio de Hidrocarburos y Energías, con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

II. La ANDREL es la única facultada para regular, supervisar, controlar y fiscalizar las actividades de la Cadena Productiva de los Depósitos de Litio y de los Recursos Evaporíticos, en el marco de la presente Ley.

III. La estructura orgánica de la ANDREL será establecida mediante Decreto Supremo.

ARTÍCULO 8. (Atribuciones de la ANDREL). La ANDREL tendrá las siguientes atribuciones sujetas a lo establecido en la presente Ley y sus reglamentos:

- a. Emitir disposiciones administrativas y regulatorias generales y particulares, para la aplicación de la presente Ley.
- b. Otorgar autorizaciones y licencias para las actividades sujetas a regulación.
- c. Ejercer la supervisión, control y fiscalización de las actividades de la Cadena Productiva de los Depósitos de Litio y de los Recursos Evaporíticos.
- d. Aplicar y ejecutar sanciones administrativas.
- e. Constituir, organizar, instalar y operar el Centro de Medición y Control de la Producción de los Productos Derivados y Productos Industrializados.
- f. Las demás establecidas en reglamentación específica y las que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades.

ARTÍCULO 9. (Domicilio de la ANDREL). La ANDREL tendrá como domicilio el Departamento de La Paz y ejercerá sus funciones en todo el territorio boliviano.

ARTÍCULO 10. (Fuente de Financiamiento de la ANDREL). La ANDREL financiará sus actividades con las siguientes fuentes:



- a. Recursos asignados por el Tesoro General de la Nación
- b. Tasa de Regulación y otros recursos propios

ARTÍCULO 11. (Empresa Pública Nacional Estratégica de Yacimientos de Lito Bolivianos - YLB). I. YLB es la única facultada para realizar todas las actividades de la Cadena Productiva de los Depósitos de Lito y de los Recursos Evaporíticos establecidas en la presente Ley. YLB no podrá transferir sus derechos y obligaciones en ninguna forma o modalidad tácita o expresa, directa o indirectamente.

- II. YLB podrá efectuar determinadas actividades de la Cadena Productiva de los Depósitos de Lito y/o de los Recursos Evaporíticos con empresas públicas mixtas o privadas, bolivianas o extranjeras para que dichas empresas, a su nombre y en su representación, realicen dichas actividades.
- III. Los instrumentos para que YLB ejecute lo establecido en el párrafo precedente, manteniendo la participación mayoritaria del cincuenta y uno por ciento (51%) del Estado, serán reglamentados mediante Decreto Supremo.

ARTÍCULO 12. (Domicilio de YLB). YLB tendrá como domicilio el Departamento de La Paz y ejercerá sus funciones en todo el territorio boliviano.

TÍTULO III

DE LAS ACTIVIDADES DE LA CADENA PRODUCTIVA DE LOS DEPÓSITOS DE LITIO Y/O DE LOS RECURSOS EVAPORÍTICOS

CAPÍTULO I

CLASIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES

ARTÍCULO 13. (Clasificación de las Actividades). Las actividades de la Cadena Productiva de los Depósitos de Lito y/o de los Recursos Evaporíticos se clasifican en:

- a. Prospección
- b. Exploración
- c. Evaluación
- d. Construcción y Puesta en Marcha
- e. Explotación
- f. Industrialización
- g. Logística y Almacenaje
- h. Transporte
- i. Comercialización

ARTÍCULO 14. (Ejecución de las Actividades). Los instrumentos para la ejecución de las actividades de la Cadena Productiva de los Depósitos de Lito y de los Recursos Evaporíticos serán reglamentados mediante Decreto Supremo.

CAPÍTULO II

DE LA PROSPECCIÓN

ARTÍCULO 15. (Áreas Reservadas). Se declaran como áreas reservadas para el Estado, los siguientes salares y lagunas saladas: Uyuni, Coipasa, Chiguana, Empexa, Challviri, Pastos Grandes, Laguni, Capina, Laguna, Cañapa, Kachi, Colorada, Collpa, Lurique, Loromayu, Coruto, Busch o Kalina, Mama Khumu, Castor, Coranto, Celeste, Hedionda, Kara, Chulluncani, Hedionda Sud, Salares en Saucari, Sajama y Sajama Sabaya, salvándose derechos pre-constituidos y derechos adquiridos.

ARTÍCULO 16. (Ejecución de la Prospección). I. YLB realizará la Prospección de los Depósitos de Litio y/o de los Recursos Evaporíticos en todo el territorio nacional.

II. Si producto de la Prospección se identifican áreas con potencial exploratorio de Depósitos de Litio y/o de Recursos Evaporíticos, se declararán éstas como áreas reservadas para el Estado mediante Decreto Supremo para que YLB continúe desarrollando las actividades de la Cadena Productiva de los Depósitos de Litio y/o de los Recursos Evaporíticos, salvándose los derechos preconstituidos y adquiridos reconocidos.

CAPÍTULO III

DE LA EXPLORACIÓN

ARTÍCULO 17. (Ejecución de la Exploración). YLB ejecutará la Exploración en las áreas con potencial exploratorio de los Depósitos de Litio y/o de los Recursos Evaporíticos reservadas a favor del Estado.

ARTÍCULO 18. (Cuantificación y Certificación de Depósitos de Litio y/o de Recursos Evaporíticos). I. YLB es responsable de efectuar la cuantificación y certificación de los Recursos Medidos, Indicados e Inferidos de los Depósitos de Litio y/o de los Recursos Evaporíticos conforme a las mejores prácticas de la industria en todas las áreas con potencial reservadas a favor del Estado.

II. YLB deberá presentar, al MHE con copia a la ANDREL, de manera anual la cuantificación y certificación de los Recursos Medidos, Indicados e Inferidos de los Depósitos de Litio y/o de los Recursos Evaporíticos conforme a los lineamientos establecidos por el MHE.

ARTÍCULO 19. (Reposición y Administración de los recursos de los Depósitos de Litio y/o de los Recursos Evaporíticos Medidos). YLB deberá administrar de manera sostenible los Recursos Medidos de los Depósitos de Litio y/o de los Recursos Evaporíticos previendo su reposición a través de la Exploración.



CAPÍTULO IV

DE LA EVALUACIÓN

ARTÍCULO 20. (Viabilidad de Proyectos). I. YLB, efectuará la Evaluación de proyectos de la Cadena Productiva de los Depósitos de Litio y/o de los Recursos Evaporíticos al objeto de establecer la viabilidad de su Explotación, conforme a lo establecido en la normativa aplicable.

II. El Máximo Órgano de Decisión de YLB es el responsable de aprobar la ejecución del proyecto con base a la viabilidad establecida en el Parágrafo precedente y normativa aplicable.

III. El documento aprobado del proyecto deberá ser puesto en conocimiento del MHE y de la ANDREL dentro de los diez (10) días hábiles de su aprobación.

CAPÍTULO V

DE LA CONSTRUCCIÓN Y PUESTA EN MARCHA

ARTÍCULO 21. (Implementación de Infraestructura). YLB implementará la infraestructura de un proyecto de Explotación hasta su puesta en marcha.

ARTÍCULO 22. (Pruebas de Rendimiento). YLB ejecutará las pruebas de rendimiento por un periodo máximo de un (1) año al objeto de establecer parámetros técnicos y económicos para la optimización de la etapa de Explotación.

ARTÍCULO 23. (Plan de Explotación). I. Treinta (30) días previos a la conclusión de las pruebas de rendimiento, YLB presentará al MHE con copia a la ANDREL el Plan de Explotación para ejecutar la actividad de Explotación.

II. La estructura, contenido y alcance del Plan de Explotación será establecido en reglamentación específica.

CAPÍTULO VI

DE LA EXPLOTACIÓN

ARTÍCULO 24. (Ejecución de la Explotación). Concluidas las pruebas de rendimiento YLB iniciará la producción de Productos Derivados aplicando criterios de sostenibilidad.

CAPÍTULO VII

DE LA LOGÍSTICA Y ALMACENAJE

ARTÍCULO 25. (Instalaciones de Almacenaje). YLB instalará ambientes para la acumulación y resguardo de Productos Derivados y/o Productos Industrializados orientados a preservar las características y calidad de estos.



CAPÍTULO VIII

DEL TRANSPORTE

ARTÍCULO 26. (Transporte Nacional e Internacional). El transporte nacional e internacional de Productos Derivados y/o Productos Industrializados de la Cadena Productiva de los Depósitos de Litio y/o de los Recursos Evaporíticos se realizará en cumplimiento de las disposiciones establecidas en la normativa aplicable.

ARTÍCULO 27. (Líneas de Explotación). La infraestructura implementada en las actividades de Construcción y Puesta en Marcha y Explotación, para el transporte de soluto, no formará parte de la actividad de Transporte.

CAPÍTULO IX

DE LA INDUSTRIALIZACIÓN

ARTÍCULO 28. (Ejecución de la Industrialización). YLB ejecutará la Industrialización de los Productos Derivados incorporando procesos fisicoquímicos de alto valor tecnológico para la concentración y refinación de materias primas industriales.

ARTÍCULO 29. (Innovación Tecnológica). En la actividad de Industrialización YLB incorporará procedimientos de investigación, análisis u otros a fin de procurar la innovación e implementación de nuevas tecnologías en la industrialización de las materias primas y Productos Derivados para que sea sustentable energética y ambientalmente.

CAPÍTULO X

DE LA COMERCIALIZACIÓN

ARTÍCULO 30. (Ejecución de la Comercialización). YLB efectuará la comercialización de Productos Derivados y/o Productos Industrializados de la Cadena Productiva de los Depósitos de Litio y/o de los Recursos Evaporíticos tanto en mercado interno como en mercado de exportación.

ARTÍCULO 31. (Comercialización en Mercado de Exportación). La exportación de los Productos Derivados y/o Industrializados obtenidos de las actividades de la Cadena Productiva de los Depósitos de Litio y/o de los Recursos Evaporíticos, será realizada por el Estado Plurinacional de Bolivia, a través de YLB.

CAPÍTULO XI

TRATAMIENTO DE RESIDUOS Y ABANDONO

ARTÍCULO 32. (Abandono de Facilidades). YLB es responsable de realizar todas las actividades de Abandono conforme a la normativa aplicable y las mejores prácticas de la industria relativas al Abandono.



ARTÍCULO 33. (Fondos para el Abandono). Para las actividades de abandono YLB deberá provisionar la disponibilidad de recursos económicos para lo cual constituirá un fideicomiso cuyo destino único y específico será cubrir los Costos de Abandono de Facilidades.

ARTÍCULO 34. (Disposición de Residuos y Pasivos Ambientales). I. En la ejecución de las actividades de Construcción y Puesta en Marcha y Explotación YLB incorporará criterios de economía circular para reducir el impacto en el uso de los recursos explotables.

II. YLB realizará todos los trabajos preventivos, de contención y/o de mitigación de los Depósitos de Lito y/o de los Recursos Evaporíticos.

TÍTULO IV

REGALÍAS Y PARTICIPACIÓN

CAPÍTULO I

DE LAS REGALÍAS Y PARTICIPACIÓN

ARTÍCULO 35. (Sujeto Pasivo). YLB está sujeta al pago de las regalías y participación sobre la producción de Productos Derivados en todo el territorio nacional, pagaderas de manera mensual en Dólares Americanos, o su equivalente en moneda nacional, el hecho generador de la obligación correspondiente se perfecciona en el punto de fiscalización de Productos Derivados.

ARTÍCULO 36. (Régimen Regalitario). I. El Régimen Regalitario es el siguiente:

- a. Una Regalía Departamental, equivalente al diez por ciento (10%) de la Producción Departamental Fiscalizada de Productos Derivados del litio, en beneficio del Departamento donde se origina la producción y del tres (3%) de la Producción Departamental Fiscalizada de otros Productos Derivados.
- b. Una Regalía Nacional Compensatoria PARA LOS DEPARTAMENTOS QUE NO CUENTEN CON PRODUCCIÓN DEPARTAMENTAL FISCALIZADA DE PRODUCTOS DERIVADOS DE LITIO, del uno por ciento (1%) de la Producción Fiscalizada de Productos Derivados de Litio.
- c. Una participación del 1 por ciento (1%) de la Producción Fiscalizada de Productos Derivados de Litio en favor del Tesoro General de la Nación (TGN).

II. El Procedimiento para el cálculo y Pago de Regalías será establecido mediante Reglamentación Específica aprobada por Decreto Supremo.

ARTÍCULO 37. (Punto de Fiscalización). El punto de fiscalización, es el punto donde la ANDREL mide el volumen y la calidad de los Productos Derivados y YLB efectúa la transferencia de custodia de estos productos al comprador.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE SENADORES

ARTÍCULO 38. (Producción Fiscalizada). Son los volúmenes de Productos Derivados medidos y entregados en el punto de fiscalización para su comercialización.

ARTÍCULO 39. (Precios para la valoración de regalías y participación). I. Las regalías departamentales y participación se pagarán, de acuerdo a los siguientes criterios de valoración:

Los precios de Productos Derivados en el Punto de Fiscalización:

- a. Para la venta en el mercado interno, el precio se basará en el promedio ponderado de los precios reales de venta al mercado interno, por Producto Derivado.
- b. Para la exportación, el precio se basará en el promedio ponderado de los precios reales de venta de exportación, por Producto Derivado.

II. Los departamentos productores priorizarán la distribución de los recursos percibidos por las Regalías en favor de sus provincias y municipios productores.

III. Los beneficiarios, en el marco de sus competencias, destinarán los recursos recibidos para los sectores de educación, salud y caminos, desarrollo productivo y todo lo que contribuya a la generación de fuentes de trabajo.

ARTÍCULO 40. (Incentivos Tributarios). Las personas naturales o jurídicas habilitadas para desarrollar actividades de la Cadena Productiva de los Depósitos de Lítio y/o de los Recursos Evaporíticos en Bolivia, tendrán los siguientes incentivos:

- a. Las importaciones definitivas de bienes, equipos, materiales, maquinarias y otros que se requieren para la instalación de la planta o complejo industrial, destinada a la Industrialización de Productos Derivados, y al proceso de construcción de plantas hasta el momento de su operación, estarán liberadas del pago del Gravamen Arancelario (GA), y del Impuesto al Valor Agregado (IVA).
- b. Por compensación de pérdidas, deducibilidad del Impuesto sobre Utilidades por un plazo de cinco (5) años computables a partir del inicio de operaciones.
- c. Exención temporal del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles destinado a la infraestructura industrial, por un plazo mínimo de cinco (5) años improrrogables.

TÍTULO V

DE LAS ACTIVIDADES DEL SECTOR Y EL MEDIO AMBIENTE

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 41. (Medio Ambiente). Las actividades de toda la Cadena Productiva de los Depósitos de Lítio y/o de los Recursos Evaporíticos con relación al medio ambiente se realizarán de acuerdo con lo establecido en la



Constitución Política del Estado, Ley N° 1333 de Medio Ambiente y reglamentación, Ley 755 Gestión Integral de Residuos y reglamentación, Ley 1257 que aprueba y ratifica Convenio 169 de la OIT, Decreto Supremo N° 24781 Reglamento General de Áreas Protegidas, Convenios Internacionales y normativa aplicable.

ARTÍCULO 42. (Del Organismo Sectorial Competente). El Ministerio de Hidrocarburos y Energías en su calidad de Organismo Sectorial Competente, de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley, efectuará las siguientes tareas:

- a. Revisión y Evaluación de los Instrumentos de Regulación de Alcance Particular (IRAP's) para recomendar la otorgación de la Licencia Ambiental a la Autoridad Ambiental Competente Nacional o Departamental.
- b. Promover e incentivar la aplicación de medidas de mejoramiento y conservación ambiental en el ámbito de su competencia sectorial;
- c. Participarán en los procesos de seguimiento y control ambiental en el campo de su competencia;
- d. Responsable del Proceso de Consulta Previa a los Pueblos Indígenas Originarios y Campesinos.
- e. Llevarán a cabo otras acciones, según lo dispuesto en la Normativa ambiental vigente.

ARTÍCULO 43. (Evaluación de Impacto Ambiental). Conjunto de procedimientos administrativos, estudios y sistemas técnicos que permiten estimar los efectos que la Ejecución, Operación, Mantenimiento y Abandono de una Actividad, Obra o Proyecto (AOP) del sector evaporítico y litio, puedan causar sobre el medio ambiente. El Organismo Sectorial Competente en coordinación con la Autoridad Ambiental Competente, propondrán la normativa ambiental específica para las actividades de la Cadena Productiva de los Depósitos de Litio y/o de los Recursos Evaporíticos.

ARTÍCULO 44. (Control de Calidad Ambiental). Conjunto de procedimientos administrativos, estudios y sistemas técnicos para el monitoreo, inspección y verificación normativa del sector evaporítico y litio, en coordinación con las Autoridades Ambientales Competentes Nacional (AACN) o Departamental (AACD).

Las contingencias ambientales derivadas del sector evaporítico y litio, que afecten a las comunidades indígena originario campesinas circundantes, será objeto de compensación y remediación por parte de la entidad infractora pública o privada, por efectos de la responsabilidad legal correspondiente.

ARTÍCULO 45. (De las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos). La Consulta debe ser realizada de forma previa a la aprobación del Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental de categoría 1 (Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental – Analítico Integral), cuando se trate de Actividades, Obras o Proyectos (AOP's) de la Cadena Productiva de los Depósitos de Litio y/o de los Recursos Evaporíticos que se desarrollen en sobreposición con las naciones y pueblos indígena originario campesinos o en el área de influencia directa, dicho procedimiento será establecido en una reglamentación específica. Los resultados



de los procesos de consulta deberán ser incluidos en el Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental – Analítico Integral para su cumplimiento.

ARTÍCULO 46. (Monitoreo y Control Socioambiental). I. Monitores Socio Ambientales Indígenas, Originarios y Campesinos: Representantes de las organizaciones de los pueblos indígenas originarios campesinos, en coordinación con las empresas, realizarán el seguimiento y control de las medidas de prevención y mitigación de impactos socioambientales. Esta coordinación se sujetará a reglamento específico de la presente ley.

ARTÍCULO 47. (Comité de Control Socio Ambiental). Créase el Comité de Control Socio Ambiental que estará conformado por el Ministerio de Medio Ambiente y Agua, Ministerio de Hidrocarburos y Energías, Yacimientos de Litio Bolivianos Corporación (YLB), representantes de: Gobiernos Autónomos Departamentales (Potosí y Oruro), Municipales, Universidades, y representantes de las organizaciones de los pueblos indígenas originarios campesinos, organizaciones sociales para la gestión y resolución de Conflictos Socio Ambientales en las comunidades circundantes o más próximas a los Depósitos de Litio y/o de los Recursos Evaporíticos. Se reunirá una vez por gestión o cuando exista conflictos socioambientales, la convocatoria estará a cargo del Ministerio de Medio Ambiente y Agua y/o el Ministerio de Hidrocarburos y Energías. Su funcionamiento se sujetará a reglamento específico de la presente ley.

ARTÍCULO 48.- (Responsabilidad Social Empresarial - RSE). I. YLB y todas las empresas que realicen actividades de la Cadena Productiva de los Depósitos de Litio y/o de los Recursos Evaporíticos en el País, deberán integrar en su manejo y gestión, en su estrategia, políticas y procedimientos, las preocupaciones sociales, laborales, medioambientales y el respeto a los derechos humanos que surgen de la relación y el diálogo transparente con sus grupos de interés, responsabilizándose así de las consecuencias y los impactos que se derivan de sus acciones e impactando de manera positiva en las comunidades en las que opere.

II. YLB y todas las empresas que realicen actividades de la Cadena Productiva de los Depósitos de Litio y/o de los Recursos Evaporíticos en el País destinarán, de manera anual hasta el dos punto cinco por ciento (2,5%) de su presupuesto empresarial.

III. Las acciones de RSE podrán estar orientadas a planes educativos, operación segura, acciones relacionadas con el medio ambiente, cambio climático e innovación, tecnología e incentivos económicos y otras.

TÍTULO VI

DEL FONDO

CAPÍTULO I



FONDO DE REINVERSIÓN EN EXPLORACIÓN Y/O EXPLOTACIÓN DE RECURSOS ENERGÉTICOS

ARTÍCULO 49.- (Fondo de Reinversión en Exploración y/o Explotación de Recursos Energéticos).

Se crea el Fondo de Reinversión en Exploración y/o Explotación de Recursos Energéticos (FREERE) con recursos provenientes de las utilidades obtenidas por parte de YLB, destinados a financiar proyectos de Exploración y/o Explotación, para otorgar sostenibilidad y continuidad a la Cadena Productiva de los Depósitos de Litio y/o de los Recursos Evaporíticos.

ARTÍCULO 50.- (Financiamiento del FREERE).

El FREERE se financiará con el 1 por ciento (1%) de los recursos provenientes de las utilidades anuales netas de YLB por cada uno de los proyectos de Explotación, para ello, YLB deberá aperturar una cuenta destinada al FREERE.

ARTÍCULO 51.- (Administración de Recursos del FREERE).

Los recursos del FREERE serán abonados de forma automática en una cuenta habilitada para el efecto, la administración y custodia estará a cargo de YLB, la misma podrá ser utilizada previa autorización del Directorio con el objeto de desarrollar proyectos de Exploración y/o Explotación que permitan aumentar recursos o reservas y/o producción, de acuerdo a Reglamento.

Los recursos del FREPRE son inembargables y no podrán ser objeto de medidas precautorias, administrativas o judiciales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

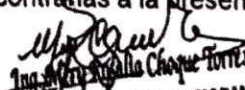
DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. Para el funcionamiento de la ANDREL el Tesoro General de la Nación asignará el presupuesto correspondiente.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

PRIMERA. - Se deroga el Parágrafo II del Artículo 26 de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia.

SEGUNDA. - Se deroga el Parágrafo III del Artículo Único de la Ley N° 928, de 27 de abril de 2017, de la Empresa Pública Nacional Estratégica de Yacimientos de Litio Bolivianos - YLB.

TERCERA. - Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.


Ing. Aníbal Choque Torres
SENADORA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL